



Roj: **AAP B 10603/2020** - ECLI: **ES:APB:2020:10603A**

Id Cendoj: **08019370152020200176**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **28/12/2020**

Nº de Recurso: **1779/2020**

Nº de Resolución: **199/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **LUIS RODRIGUEZ VEGA**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

N.I.G.: 0801947120188008910

Recurso de apelación 1779/2020 -1

Materia: Concurso de acreedores

Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 09 de Barcelona

Procedimiento de origen: Concurso abreviado 1347/2018 (Concursada: Transportes Amador García González, S.A., Martorell Energía, S.L.U., Líquids Rodama, S.L. y Estaciones de Servicio Baix Llobregat, S.L.)

Parte recurrente: TRANSPORTES AMADOR GARCIA GONZALEZ S.A., MARTORELL ENERGÍA, S.L.U., LÍQUIDS RODAMA, S.L., ESTACIONES DE SERVICIO BAIX LLOBREGAT, S.L.

Procuradora: Maria Del Carme Cararach Gomar

Abogado: Jorge Vilarrubí Llorens

Parte recurrida: Epifanio (Administrador Concursal)

Cuestiones: Concurso. Retribuciones administrador concursal. Grupo de sociedades. Concursos coordinados.

AUTO núm. 199/2020

Composición del tribunal:

JOSÉ MARIA RIBELLES ARELLANO

LUIS RODRÍGUEZ VEGA

JOSÉ MARIA FERNÁNDEZ SEIJO

Barcelona, a 28 de diciembre de 2020

Parte apelante: Transportes Amador García González, S.A., Martorell Energía, S.L.U., Líquids Rodama, S.L. y Estaciones de Servicio Baix Llobregat, S.L.

Parte apelada: Administración concursal

Resolución recurrida: Auto

- Fecha: 19 de septiembre de 2019



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte dispositiva del auto apelado es del tenor literal siguiente: FALLO: " ACUERDO fijar como **RETRIBUCIÓN DEFINITIVA** de la administración concursal las siguientes cantidades:

- para el concurso 1347/2018: 15.579'14 euros
- para el concurso 1348/2018: 6.332'23 euros
- para el concurso 1412/2018: 6.767'75 euros
- para el concurso 167/2019: 1.059'16 euros

Dichas cantidades se abonarán de la siguiente manera:

- a.- El 50% dentro de los cinco días siguientes a la firmeza de este auto.
- b.- El 50% restante dentro de los cinco días siguientes a la firmeza del auto que ponga fin a la fase común.

Llévese testimonio de esta resolución al concurso 1348/2018, 1412/2018 y 167/2019 - C2, en sus respectivas Sección 2ª".

SEGUNDO. Contra el anterior auto interpuso recurso de apelación por la parte reseñada. Admitido el recurso se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito impugnándolo y solicitando la confirmación de la resolución recurrida, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 17 de diciembre de 2020 pasado.

Ponente: magistrado Luis Rodríguez Vega.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia.

1. Las concursadas recurren el auto de la juez del concurso por el que se fijan los honorarios de la administración concursal de cuatro concursos que se tramitan de forma coordinada, al tratarse de sociedades del mismo grupo. La recurrente sostiene que la administración concursal no ha consolidado el pasivo de los cuatro concursos, tal y como debería de haber hecho para fijar sus retribuciones.

2. La administración concursal en su oposición al recurso reconoce esta circunstancia, es decir, que en los informes de cada una de las compañías ha incluido los créditos contra cada una de ellas, lo que ciertamente incluye casos en los que el mismo acreedor reclama su crédito a varios acreedores solidarios, en tanto que deudor principal y fiadores. Es del pasivo que resulta de sus informes- continua argumentando la administración concursal- del que ha de partirse para fijar los honorarios definitivos. En segundo lugar argumenta, que la aplicación de este criterio no da lugar a unos honorarios desproporcionados, si los comparamos con lo que le correspondería aplicando la pretendida consolidación.

SEGUNDO.- La retribución de los administradores concursales en el caso de concurso de grupo de sociedades.

3. Este Tribunal en su auto núm. 29/2012, de 9 de febrero (Recurso 501/11, ECLI:ES:APB:2012:8614A), citado por la recurrente, señaló que:

*<<En principio, como ni la Ley Concursal ni el RD 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales, contienen una previsión específica, el hecho de que varias sociedades del mismo grupo estén en concurso de acreedores no debería alterar el sistema de cálculo de la retribución respecto de cada uno de los procedimientos concursales. (...) La cuestión suscitada por la AEAT es que, tratándose de un grupo de sociedades, este cálculo separado podría dar lugar a una **retribución desproporcionada**, teniendo en cuenta que muchas de las actuaciones de la administración concursal son comunes a todas las sociedades del grupo.*

*La misma razón que lleva a la designación de los mismos administradores concursales para las seis sociedades, es la que justifica que, con independencia de que no se consoliden las masas activas y pasivas para respetar los derechos de los acreedores de cada una de las sociedades, a los meros efectos de calcular la retribución de la administración concursal, **se sumen los importes de las masas activas y pasivas de todas las sociedades declaradas en concurso, para calcular la suma total de la retribución de los administradores, que se distribuirá después de forma proporcional a los activos y pasivos de cada sociedad.** Esta forma de cálculo se adecúa mejor al trabajo efectivo desarrollado por los administradores y a la complejidad real del concurso, de tal manera que la retribución así calculada sea más proporcional a dichos parámetros.*



4. Esta forma de llevar a cabo el cálculo de la retribución no supone una modificación de los textos definitivos de cada uno de los procedimientos concursales porque, como ya hemos argumentado, esta suma de activos y pasivos se realiza a los únicos efectos de calcular la retribución de la administración, sin que ello determine la consolidación de masas activas y pasivas.>>

4. Como vemos, el criterio de este Tribunal es el de sumar las masas activa y pasiva de cada concurso, pero computar una vez los créditos, cuando los mismos han de computarse en el pasivo de las diferentes sociedades del grupo. La administración concursal ha respetado la regla al proponer sus honorarios. En todo caso, estas reglas no tienen otra finalidad que evitar retribuciones desproporcionadas. Pues bien en este caso, según la administración concursal, de establecer unos honorarios de 21.528,12 euros se pasaría a 18.793,17 euros en conjunto por los cuatro concursos. Ello supone 2.734,95 euros de diferencia. Pues bien, esa pequeña diferencia no justifica que nos separemos de la norma. Esto es, la administración concursal ha introducido un mecanismo corrector (la eliminación de pasivos duplicados) que da lugar a una remuneración equivalente a la que resultaría de la mera adición de pasivos, por lo que debe aprobarse la retribución en los términos en los que fue formulada.

TERCERO.- Costas.

5. No procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas. La administración concursal no puede repetir sus gastos judiciales sobre el patrimonio de la concursada, ya que únicamente tiene derecho a cobrar de la masa activa sus honorarios. En todo caso, existen dudas de derecho que avalan esta decisión.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por Transportes Amador García González, S.A., Martorell Energía, S.L.U., Líquids Rodama, S.L. y Estaciones de Servicio Baix Llobregat, S.L. contra el auto del Juzgado Mercantil núm. 9 de Barcelona de fecha 19 de septiembre de 2019, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que se confirma en sus propios términos, sin hacer especial imposición de las costas y con pérdida del depósito constituido para recurrir.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.